

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANDRES GREGORIO MONTERO BRITO
Demandado: ALFONSO RAFAEL MONSALVO RIVEIRA y
PATRICIA ELVIRA DEL SOCORRO BAUTE
DE MONSALVO
Radicación: 20001 31 03 005 2021 00104 01.
Asunto: ACEPTA TRANSACCIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la transacción presentada por partes con relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio. Rememórese, no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso, sobre el particular establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...) (Subraya fuera del texto original).

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada por los sujetos procesales *-parte demandante y demandada-*, se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al despacho del Magistrado Sustanciador a quien correspondió la alzada, instancia donde se encuentra la controversia transada; los sujetos son personas capaces, con plena capacidad y ánimo de ejercicio, así como existe objeto y casusa lícita.

Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley, se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso, sin la consecuente condena en costas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

Segundo: SIN condena en costas

Tercero: Remítase el expediente al Juzgado de origen para la realización de lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. C. A.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'E' and a final flourish.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado